



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE ENTRETENCIONES Y TURISMO HUANCA
LAB SPA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-239-2021

Santiago, 10 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Resolución Exenta N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-239-2021

1. Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-239-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-239-2021, con la formulación de cargos a Entretenciones y Turismo Huanca Lab SpA (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento “Discoteque Palermo”, ubicado en calle José Betancourt N° 28, sector El Huáscar, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. El procedimiento inició en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. La referida formulación se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2021.

2. Que, mediante la antedicha resolución se formuló el siguiente cargo: *“La obtención, con fecha 16 de octubre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 53 dB(A) respectivamente, mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

3. Que, con fecha 6 de diciembre de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), junto con sus anexos. Luego, con fecha 10 de enero de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-239-2021**, esta Superintendencia aprobó, con correcciones de oficio, el PdC presentado por la titular. El Resuelvo VI de dicho acto suspendió el procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 11 de enero de 2022.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-239-2021

4. Que, con fecha 16 de agosto de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-855-II-PC** (en adelante, “IFA PdC”), que contiene el análisis del grado de cumplimiento de las acciones aprobadas en el PdC. El objetivo del IFA PdC, consistía en verificar **el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA por parte del establecimiento**.



5. A continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el PdC. En resumen, las acciones aprobadas por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-239-2021 no fueron ejecutadas satisfactoriamente, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	Restauración e instalación de una barrera acústica en el sector este del establecimiento.	11-01-2022 a 11-04-2022	<ul style="list-style-type: none"> Boletas y/o facturas de compra de materiales. Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción. 	Titular no presentó reporte único final con medios de verificación.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.	11-01-2022 a 11-04-2022	<ul style="list-style-type: none"> Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción. 	Titular no presentó reporte único final con medios de verificación.
3	Limitador acústico.	11-01-2022 a 11-04-2022	<ul style="list-style-type: none"> Boletas y/o facturas de compra de materiales. Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción. 	Titular no presentó reporte único final con medios de verificación.
4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	29-02-2020 a 13-03-2020	Comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	No se acompañaron medios de verificación de esta acción.
5	Medición final de ruido.	11-01-2022 a 11-04-2022	<u>Reporte Final</u> El reporte final contempla el respectivo informe de medición de	No se acompañaron medios de verificación de esta acción.



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
			presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	11-04-2022 a 26-04-2022	<ul style="list-style-type: none"> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Un solo plano con la ubicación de cada espacio del local, donde se señale las partes y dimensiones que fueron modificadas. 	Titular no cargó el reporte único final.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-855-II-PC

6. Que, en base al análisis anterior, el IFA PdC - rectificado por el Memorándum N° 43317/2022-¹ concluye que el PdC no se ejecutó de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-239-2021.

7. Que, ahora bien, mediante la presentación de fecha 6 de diciembre de 2021, el titular adjuntó medios de verificación en la sección “Comentarios” de la acción N° 2. Aquellos documentos correspondieron a los siguientes:

¹ Según consigna el Memorándum, la sección N° 1 “Resumen” del IFA PdC comete un error al indicar que el PdC habría sido ejecutado de conformidad, en circunstancia que el análisis concluye la ejecución insatisfactoria.



- i) 9 fotografías sobre los trabajos de recubrimiento con material de absorción para el techo del establecimiento, sin fechar ni georreferenciar;
- ii) Factura electrónica N° 114747372, de 5 de noviembre de 2021 y Factura electrónica N° 114782372, de 6 de noviembre de 2021, ambas por SODIMAC S.A.; y
- iii) 6 fotografías referidas a trabajos fuera del establecimiento, sin fechar ni georreferenciar.

8. Al respecto, se observa que las nueve fotografías referidas a los trabajos de recubrimiento con material de absorción en el techo del establecimiento, dan cuenta de un grado de implementación de la Acción N° 2. Sin embargo, al examinar las facturas electrónicas acompañadas, se observa una falta de detalle sobre las especificaciones del material instalado, lo que impide concluir con certeza que se trate efectivamente de un material destinado a la aislación acústica.

9. Ahora bien, aun cuando se asuma que el material adquirido tiene aptitud para la aislación acústica, se observa que se adquirieron únicamente 4 rollos de lana mineral, las que permitían cubrir un área total de 48 m², en circunstancias que el PdC indicó que el techo tiene un área de 700 m², de manera que el material adquirido alcanzaría a cubrir únicamente un 6,9% del área total; porcentaje que constituye una pequeña fracción del compromiso total del titular.

10. Aún más, en las mismas fotografías se observan espacios sin cubrir entre los paños instalados por el titular, generando puntos susceptibles de fuga de emisiones de ruido. Al respecto, se debe relevar que la medida debe ser ejecutada con un material específicamente diseñado para aislación acústica, y que su instalación se realice de manera integral para garantizar su eficacia.

11. Por otro lado, respecto a las 6 fotografías referidas a trabajos fuera del establecimiento, el examen de éstas no permite a esta Superintendencia confirmar si se refieren a trabajos relacionados con el PdC.

12. Que, respecto a las demás acciones comprometidas, la titular no acompañó ningún medio de verificación ni reporte que permitiera verificar su ejecución.



13. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

14. Que, en consecuencia, la titular no ejecutó satisfactoriamente las acciones para abordar los incumplimientos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, según se observó en el análisis de la Tabla 1 de este acto, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-239-2021.

15. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

16. Que, asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

17. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[...] *los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.

18. Por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a la titular, según se resolverá más adelante.



RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **ENTRETENCIONES Y TURISMO HUANCA LAB SPA**, en el presente procedimiento sancionatorio.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-239-2021.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-239-2021; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-855-II-PC, junto con sus anexos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. REQUERIR A ENTRETENCIONES Y TURISMO HUANCA LAB SPA, el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución², efectividad y costos asociados a su implementación, así como las

² Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por la titular.



fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

La información requerida deberá presentarse en el **plazo de siete (7) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución**, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

VI. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



VII. SEÑALAR que la titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **ENTRETENCIONES Y TURISMO HUANCA LAB SPA**, a la casilla de correo electrónico respectiva.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las personas interesadas del presente procedimiento.

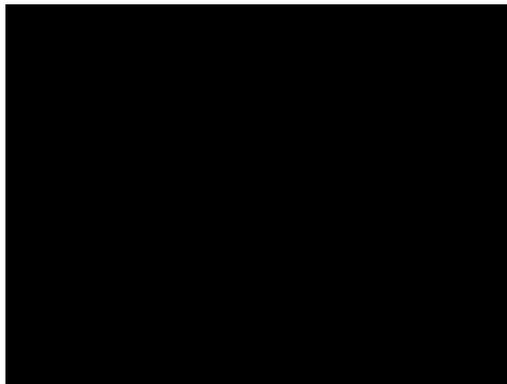


Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB / MTR / ANG

Correo electrónico:

- Entretenciones y Turismo Huanca Lab Spa :
- María Toro Santana :
- Claudia Rojas Gore :
- David González Rivera :
- Drina Poblete Rivera :
- Vittorio Realini Navarrete :
- Christopher Smith Navarrete :
- Félix Gonzalo Toro :
- María Navarrete Casorzo :
- Elizabeth Reveco Peña :
- Carlos Veneros Alquinta :



Distribución:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

Rol D-239-2021

